

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1862.—*Terán*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

El C. Manuel F. Soto, Gobernador y comandante militar del segundo distrito del Estado de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que, considerando: que hallándose amenazada la soberanía de la nación, todos los mexicanos están en el deber de prepararse para defenderla con todos sus recursos, entre los cuales, el primero es el de organizar el mayor número posible de fuerzas:

Considerando: que ante la suprema necesidad de la salvación de la patria y de los derechos de un pueblo libre, no deben escasearse los sacrificios de ninguna clase, por cuantiosos que parezcan: pues que todo ciudadano debe contribuir con su fortuna y con su sangre al cumplimiento de este deber sagrado:

Considerando: que este segundo distrito, por su proximidad á las capitales de Puebla y México, debe tomar una parte activa en la contienda;

Y que el patriotismo nunca desmentido de sus habitantes, sabrá vencer todas las dificultades para poner en acción todos los elementos con que cuenta, y apoyar eficazmente á las autoridades: en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formarán dos batallones bajo la denominación de "Zapadores de policía."

Art. 2.º Los distritos de Actopan, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapan y Tula, formarán el primer batallón, levantando cada uno una compañía de cien hombres, sirviendo de pie la fuerza que actualmente tiene el batallón primer ligero de Actopan.

Art. 3.º Los distritos de Huascalaloya, Huejutla, Metztlán, Pachuca y Zacualtipán, formarán el segundo batallón, sirviéndole de pie el batallón móvil. Los distritos de Huascalaloya y Pachuca, darán dos compañías cada uno, y los demás una, de cien hombres.

Art. 4.º Los jefes políticos, al día siguiente de la publicación de esta ley, asignarán á las municipalidades y municipio de su respectivo distrito, el número de hombres y armas que les toque para formar las compañías, según su población y recursos, previniendo á los alcaldes y mu-

nicipales, que á más tardar á los quince días, esté reunido en la cabecera del distrito el contingente, según el número que se les señale.

Art. 5.º En las municipalidades y municipios que no sean cabecera de Distrito, luego que el alcalde ó municipal reciba la designación de que habla el artículo anterior, se asociará con dos vecinos nombrados por él, y con presencia de los datos que hubiere en la administración ó receptoría de rentas, sobre capitales, y que sirvieron para la cuotización del impuesto del uno por ciento, ó á falta de datos en proporción á las facultades de cada individuo, distribuirá entre los vecinos de los pueblos y dueños ó encargados de fincas rústicas ó urbanas, el número de fusiles que se le haya fijado. En las municipalidades que fueren cabecera de distrito, el jefe político por sí solo desempeñará estas funciones.

Art. 6.º La persona que no entregue los fusiles que le toquen, los pagará á razón de doce pesos cada uno. Si los entregaren sin bayoneta, pagarán un peso por la falta de ésta, y si fueren de chispa, pagarán un peso cincuenta centavos para su recomposición. Los fusiles deberán entregarse del calibre de catorce y quince adarques, y en buen estado.

Art. 7.º Se podrán recibir en lugar de un fusil, dos mosquetes, ó un mosquete y dos sables; en cuyo caso el gobierno recogerá los mosquetes y sables y repondrá los fusiles á la compañía del distrito, por conducto del jefe del cuerpo, quien se dirigirá á él para tal objeto.

Art. 8.º Cuando á dos ó más personas les tocara dar un fusil, la autoridad procurará que sean vecinos de un mismo lugar, para que entre los mismos los proporcionen en el término de ocho días, ó entreguen su valor, conforme á la cuota que la autoridad política les designe, en consideración á las facultades de cada uno.

Art. 9.º Las personas que no entreguen las armas ó su valor, en los ocho días designados por esta ley, si lo verificaren cinco días después, sólo se les impondrá un peso de multa por cada fusil; pero si entregasen su valor dentro del mismo término, pagarán los fusiles á razón de diez y ocho pesos cada uno. Pasados estos términos, los administradores ó receptores de rentas, usarán de la facultad coactiva para hacer efectivo su importe, y cuando fuere necesario, el jefe político ó la primera autoridad local, lo exigirá militarmente.

Art. 10. Luego que las autoridades de que habla el art. 5.º hagan las asignaciones de armas, comunicarán por medio de una orden escrita, el número de armas que les corresponda, concediéndoles el término de ocho días para que verifiquen su entrega, ó el valor de ellas conforme al art. 6.º

Art. 11. El jefe político ó el alcalde ó municipal en su caso, recibirán las armas ó su importe, dando á los interesados un recibo, y enviándolos al administrador de rentas ó receptor, para que pongan igualmente su firma y sello de la oficina. Tanto la autoridad política que recibe, como el administrador ó receptor, llevarán una cuenta que se fijará en los lugares acostumbrados en las cabeceras de las municipalidades ó municipios, al mes de publicada esta ley, con expresión de las multas que la autoridad hubiere impuesto. Igualmente remitirán otra copia al jefe político, quien uniéndola á la de la cabecera de distrito, que publicará, las remitirá al gobierno.

Art. 12. Los jefes políticos remitirán á los jefes de los cuerpos respectivos, el contingente de hombres y armas que hubieren recogido; y el dinero lo enviarán directamente al gobierno para la compra de armas, bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin distraerlo por ningún motivo de su objeto.

Art. 13. Para llenar el contingente de hombres que se designan en esta ley á cada distrito, los jefes políticos, alcaldes y municipales, destinarán de preferencia á los vagos, pendencieros, y en general á los que hagan menos falta á sus familias y á la sociedad.

Art. 14. Los jefes políticos comenzarán á abonar sus haberes á los individuos destinados al contingente, según sus clases, de los fondos de guardia nacional, desde el día en que los reciban hasta que los entreguen á los jefes de los cuerpos á que se les destina.

Art. 15. Los jefes políticos cuidarán de que los alcaldes ó municipales no remitan sino hombres aptos para el servicio de las armas, y hará que paguen de su peculio los gastos inútiles que se originen sin perjuicio de que puedan multarlos con una cantidad que no baje de diez pesos, ni exceda de doscientos, conforme á sus proporciones, cuando dejen de cumplir con alguna de las prevenciones que impone la presente ley.

Art. 16. Los jefes de los cuerpos oyendo á los jefes políticos respectivos, pro-

pondrán al gobierno las personas que consideren aptas para que sirvan de oficiales en la compañía de su distrito, procurando que sean del territorio de su jurisdicción, de notoria honradez y acreditado patriotismo; reservándose el gobierno á hacer los nombramientos.

Art. 17. Los jefes de los cuerpos procurarán reunir el contingente de hombres de cada distrito en una misma compañía, y luego que las circunstancias de la guerra lo permitan, volverá cada compañía á su distrito para cuidar de la tranquilidad pública, y para ser empleada haciendo el servicio de zapa en la reparación y apertura de los caminos de su demarcación.

Art. 18. El gobierno determinará con qué fondos deben sostenerse estas compañías, quedando entre tanto, sostenidos los dos batallones por cuenta del erario.

Art. 19. En el distrito de Apam no tendrá lugar el contingente de hombres y armas, entre tanto subsista la fuerza de seguridad pública que han levantado y sostienen de su peculio los dueños de haciendas y demas vecinos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Pachuca á 26 de Noviembre de 1862.—*Manuel F. Soto*.—*Eulogio Barrera*, secretario de justicia y guerra.

Plácido Vega, gobernador constitucional y comandante militar del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL "ATENEO HIDALGO" DE MAZATLÁN.

SECCION I.

Del director.

Art. 1.º El director, nombrado por el gobierno del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª La inspección superior en todo el establecimiento, para lograr que los alumnos hagan positivos adelantos, y que los diversos empleados cumplan con sus obligaciones.

2.ª Dar parte al gobierno cuando los profesores, á pesar de las reprimendas que

les haya dirigido, no llenen cumplidamente sus deberes, para procurar su remocion.

3.º Castigar á los alumnos por las faltas que cometan, en la forma que se prescribe en este reglamento.

4.º Nombrar y remover el prefecto, el mayordomo, el cocinero y demas empleados inferiores del establecimiento.

5.º Acordar en junta con los demas profesores, la distribucion de estudios en las diversas horas del dia.

6.º Formar mensualmente el presupuesto de gastos del "Ateneo," y visado y aprobado por el gobierno, presentarlo al tesorero, quien lo pagará á los empleados respectivos, cubriendo los demas pagos que dicho presupuesto contenga. La misma tesorería recibirá las pensiones de los discípulos internos costeados por el gobierno ó por las municipalidades, y de los particulares por los alumnos internos que ellos introduzcan al colegio.

7.º Iniciar al gobierno todas las medidas que crea conducentes á la mejora del establecimiento.

8.º Emitir su opinion en todos los asuntos concernientes al colegio.

9.º Llevar y rendir mensualmente á la tesorería de los fondos de instruccion pública, una cuenta justificada de los caudales que recibiere, y de los gastos que haga con autorizacion del gobierno.

10.º Examinar si los alumnos que quieran ingresar al colegio, tienen las cualidades requeridas.

Art. 2.º Para suplir al director, habrá un subdirector, que será nombrado en la propia forma.

SECCION II.

De los profesores.

Art. 3.º Habrá el número de profesores que fuere necesario para enseñar los diversos ramos que estuvieren fijados en el programa de estudios.

Art. 4.º Todos los profesores del colegio, optarán las cátedras á que aspiren por medio de oposicion, y recibirán su nombramiento del gobierno del Estado.

Art. 5.º Los profesores, en sus respectivas clases, podrán imponer á los alumnos los castigos que se señalan en este reglamento.

Art. 6.º En las faltas por enfermedad de los profesores, el gobierno, atendiendo á la duracion de ellas, y á los servicios anteriormente prestados, asignará la parte de sueldo que deban percibir. En cuan-

to á las licencias para asuntos propios, serán concedidas sin goce de sueldo, y con informe del director.

SECCION III.

De los alumnos.

Art. 7.º Los alumnos del colegio se dividirán en internos y externos: la enseñanza de los segundos será gratuita, y los primeros pagarán por casa y comida, quince pesos mensuales. El lavado de ropa será por cuenta de los encargados de los niños; y si quisieren dejarlo á cargo del colegio, pagarán por él cinco pesos mensuales.

Art. 8.º Los que quieran ser admitidos en el colegio, deberán saber leer, escribir y las nociones elementales de aritmética.

Art. 9.º Los alumnos deberán llevar á su ingreso al colegio:

Un catre de fierro.—Un aguamanil.—Dos mudas de cama.—Seis mudas de ropa interior.—Dos id. id. exterior.—Un uniforme para salir, que consistirá en pantalon blanco, frac azul con boton amarillo, chaleco blanco y cachucha tambien azul.

SECCION IV.

Del Prefecto.

Art. 10. Para auxiliar al Director en el cuidado interior del colegio, otro de los profesores tendrá el carácter de prefecto.

Art. 11. Serán las obligaciones del prefecto, permanecer todo el dia en el colegio: acompañar á los alumnos en las comidas, y vigilarlos en las horas de estudio.

SECCION V.

De los empleados subalternos.

Art. 12. Habrá para el servicio del colegio un mayordomo, un cocinero, un portero y los criados que fueren necesarios, segun el número de alumnos, y que serán fijados por el gobierno, á propuesta del Director.

SECCION VI.

De los exámenes y vacaciones.

Art. 13. Los exámenes tendrán lugar del 15 al 31 de Julio de cada año, y las vacaciones durarán de 1º de Agosto á fines de Setiembre.

SECCION VII.

De los premios y castigos.

Art. 14. Los premios que se concederán para estimular el adelanto de los alumnos, serán los siguientes:

1.º Lugar de preferencia en las clases.
2.º Salida á sus casas en dias festivos en que no sea general para todos los alumnos.

3.º Recomendaciones á las personas encargadas de su educacion, y notas honoríficas.

4.º Una medalla de plata, en cuyo anverso se leerá: "PREMIO AL MÉRITO," y en su reverso: "ATENEO HIDALGO DE MAZATLAN," la cual será concedida al alumno que en los exámenes obtuviere la nota superior, ó al que la suerte designare, en caso de competencia.

Algunos otros objetos que el Director, de acuerdo con el gobierno, señalará cada año para recompensar á los discípulos más aprovechados.

Los castigos que se podrán imponer á los alumnos, serán los siguientes:

1.º Planton en las clases.
2.º Privacion de recreos y de salidas á sus casas.

3.º Privacion de objetos de comida.
4.º Arresto en algun lugar ventilado, claro y decente, por algunas horas.

5.º Expulsion del colegio, de acuerdo con la comision de enseñanza de la Junta Directiva de instruccion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. Puerto de Mazatlan, Setiembre 19 de 1862.—Plácido Vega.—Francisco Ferrel, secretario.

Manuel Terreros, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que la guerra de invasion que sostiene la República, exige de parte

de los ciudadanos, sacrificios extraordinarios, tanto más, cuanto que se halla privada del principal de sus puertos: que la formacion y buena organizacion del ejército del Centro, es una de las medidas de defensa más necesarias, por estar destinado á servir de reserva al benemérito ejército de Oriente y al sostén de la capital: que las diversas atenciones del gobierno, absorben los recursos de las otras localidades, dejando solamente expeditos para tan importante objeto, los del Distrito y Estado de México: y conciliando hasta donde es posible, los intereses de los ciudadanos, para que las exacciones que se les imponen, cubran los gastos más indispensables, y se repartan con la equidad que permiten las circunstancias que por el momento son tan apremiantes, que no dan lugar á las demoras indispensables al establecimiento de nuevas contribuciones generales, cuando por otra parte están ya gravados casi todos los capitales, he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, el siguiente subsidio de guerra, destinado exclusivamente al ejército del Centro.

Art. 1.º Dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, los individuos que expresa la lista que se acompaña, enterarán en la comisaría del ejército del Centro, la cuota que se les ha designado.

Art. 2.º En cada uno de los cinco meses próximos siguientes, enterarán la misma cuota en la misma oficina, dentro de los ocho primeros dias del mes.

Art. 3.º La misma comisaría les expedirá un certificado del pago, con el que lo acreditarán siempre que fueren requeridos; y además, les servirá de credencial, para gozar de las exenciones que por este servicio á la causa nacional se les conceden.

Art. 4.º Las personas que cumplieren puntualmente con la obligacion que les imponen los dos artículos primeros, quedan desde hoy exentas del pago de todo impuesto extraordinario, préstamo forzoso, y en general, de toda exaccion en dinero, que no fuere contribucion ordinaria decretada por el gobierno general, tanto por los bienes que tengan en el Distrito, como por los que posean en todos los Estados y territorios de la federacion.

Art. 5.º Se les concede igualmente exencion personal de todo servicio militar, salvo la obligacion de pagar la contribucion de exentos de la guardia nacional. Las gracias de que hablan estos dos artícu-

los, se entienden concedidas mientras los causantes tuvieren sus pagos en corriente.

Art. 6.º Las personas que no cumplan con hacer los enteros en los términos fijados, quedan á disposicion del general en jefe del ejército del Centro, para que inmediatamente les remita al de Oriente, en el que servirán como soldados, hasta la conclusion de la guerra extranjera.

Art. 7.º Las personas que por su sexo no puedan hacer ese servicio, incurrir en caso de falta, en el aumento de 50 p^s sobre la cuota designada á los gastos de cobranza, haciéndose efectivo el pago de todo el adeudo, rematándose de los bienes de la deudora, los que fueren necesarios para cubrirlo en una sola almoneda al mejor postor, sin responsabilidad de ninguna clase de éste, ni de la hacienda pública. Las diligencias se practicarán por la comisaría del ejército del Centro, breve y sumariamente, sin que haya necesidad de más constancias, que las de no haberse hecho el pago en tiempo, la citacion para la almoneda con tres dias de anticipacion y el acta de remate.

Art. 8.º El gobierno se reserva aumentar la lista de las personas que por la cuantía de sus bienes puedan ser cuotizadas para este subsidio; y las que en lo sucesivo lo fueren, enterarán dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion, lo necesario para ponerse á nivel de los de la primera lista, arreglándose en lo sucesivo á las otras disposiciones de esta ley.

Art. 9.º Queda encargada la ejecucion de este decreto, al general en jefe del ejército del Centro, quien además está autorizado para expedir los reglamentos conducentes y aumentar las penas á los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Puebla de Zaragoza, á 1.º de Diciembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Y lo traslado á vd. adjuntándole la lista que expresa el art. 1.º para su conocimiento y publicacion.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1862.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

Plácido Vega, Gobernador Constitucional y Comandante Militar del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed: Que,

Considerando la lealtad y buenos servicios que algunos ciudadanos han prestado á la revolucion en favor de la Constitucion de 1857 y leyes de reforma:

Que muchos de esos ciudadanos, por su constancia y exclusiva dedicacion al servicio de las armas, además de haber expuesto sus vidas en los diferentes combates contra la reaccion, han, por mucho tiempo, abandonado sus hogares é intereses con perjuicio del porvenir de sus familias:

Que, por lo mismo, si alguien tiene derecho á una retribucion del Estado, son los oficiales y soldados que con las armas en la mano han defendido las instituciones liberales, la integridad del Estado y la causa nacional; y

Que hallándose con igual derecho á la misma remuneracion las familias de los ciudadanos que en campaña han sucumbido en defensa de la propia causa; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para remunerar en parte á los jefes, oficiales y soldados de Sinaloa, los servicios que han prestado á la revolucion en favor de la Constitucion de 57 y leyes de reforma, y los que aun continúan prestando hasta la terminacion de la guerra contra el enemigo extranjero, se señalan desde hoy veinte sitios de ganado mayor de los terrenos baldíos que hay en el Estado.

Art. 2.º Los veinte sitios á que se refiere el artículo anterior, repartidos en tres distritos, y en las márgenes de sus principales rios, son como sigue:

I. Mazatlan.—Diez sitios, de los cuales seis están destinados ya, situados en la margen oriental del rio del mismo nombre, cuyos límites son: comenzando en el desembocadero del rio del Presidio ó Mazatlan, línea recta al S-E. hasta el punto del Paso-Real. De aquí, línea recta al Norte, hasta el punto del Lloron: de aquí, línea recta al Oeste, hasta el Gulano: de aquí, rio abajo al Sur, hasta el desembocadero del mismo rio de donde se comenzó. A cuya área de seis sitios, deberá aumentarse por la misma parte oriental, los otros cuatro, para el completo de los diez sitios.

II. Culiacan.—Cinco sitios de los terrenos baldíos conocidos por del pueblo de Tabalá, situados á la margen occidental ó

derecha del rio de San Lorenzo, en los términos que expresa el artículo 1.º de este decreto.

III. Fuerte.—Cinco sitios en ambas márgenes del rio del mismo nombre, entre la costa y la propia villa.

Art. 3.º Los seis sitios destinados ya en la margen oriental del rio de Mazatlan de que habla la fraccion 1.ª del artículo 2.º se destinan exclusivamente para el establecimiento de una colonia militar. Pero tanto á estos terrenos, como á los que quedan señalados en las márgenes del rio de San Lorenzo, y las del Fuerte, solo tendrán derecho los individuos á que se refiere el artículo 1.º de este decreto, que acrediten justificadamente haber prestado buenos servicios.

Art. 4.º La porcion de terreno que á cada individuo deba darse, será conforme al tiempo y la clase de sus servicios. Y de esta porcion ó lote, podrá disponer como de cosa propia, después de haberla cultivado en todo ó en parte por espacio de dos años.

Art. 5.º Habrá un inspector nombrado por el gobierno del Estado, para el arreglo y adelanto de los establecimientos agrícolas de que se habla, principalmente de la colonia militar en el presidio de Mazatlan; dicho inspector se entenderá directamente con el gobierno del Estado, quedando por éste, facultado para formar desde luego y presentar el reglamento respectivo, para la colonia y los otros dos establecimientos.

Art. 6.º Para el encargo de inspector queda nombrado desde hoy el general 2.º en jefe de la brigada de Sinaloa, C. Emilio Langberg. Y en atencion á los buenos servicios que ha prestado al Estado y á la causa nacional, se le cede una accion de las que el gobierno tiene en los terrenos del mismo presidio de Mazatlan; reconociéndosele, además, en union de los demás oficiales y tropa, con derecho á los veinte sitios, que por este decreto se señalan.

Art. 7.º Como los terrenos baldíos conocidos por del pueblo de Tabalá, de que habla la fraccion 2.ª del artículo 2.º, fueron cedidos por el gobierno del Estado en 10 de Abril del corriente año, para una empresa agrícola é industrial en San Lorenzo, no habiéndose formado hasta hoy tal empresa, el gobierno aguarda sin embargo, hasta Mayo del entrante año de 1863, y si á la expiration de ese término no tuviere aviso el propio gobierno de la organizacion de tal empresa, se considerarán vueltos al dominio del Estado, los re-

lacionados terrenos de San Lorenzo, segun el artículo 4.º del Decreto de 10 de Abril que los cedió; y por consiguiente, en toda su fuerza la fraccion 2.ª del artículo 2.º de este decreto.

Art. 8.º Cada colono ó individuo de los á que se refiere el presente decreto, acreditará su derecho de propiedad al terreno que le toque, con su filiacion y hoja de servicios.

Art. 9.º El gobierno dará dos pagas de retiro á los individuos militares comprendidos en esta ley á tiempo que se separen del servicio para dedicarse á la agricultura.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. Puerto de Mazatlan, Octubre 30 de 1862.—Plácido Vega.—Francisco Ferrel, secretario.

El C. Agustín Cruz, gobernador y comandante militar del tercer distrito del Estado de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que el gobierno supremo de la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º La hacienda pública del tercer distrito del Estado de México, se formará de las rentas siguientes:

I. De la renta de alcabalas, con arreglo á las leyes vigentes de la federacion.

II. De la contribucion sobre la azúcar y panocha que se elabore dentro del territorio del distrito, conforme al decreto de 25 de Agosto de este año, y disposiciones relativas.

III. De la contribucion de exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á la ley y su reglamento expedido en el Estado de México.

IV. De una contribucion general sobre capitales, que se causará cada mes, desde el dia 1.º de Diciembre próximo.

V. De un impuesto de dos reales por cada quintal de arroz y de café que se extraiga del territorio del distrito, desde el mismo dia 1.º de Diciembre próximo.

Art. 2.º Pagará la contribucion general sobre capitales, todo el que tenga un capital físico ó moral, que por las utilidades que le produzca se estime de doscientos cincuenta pesos en adelante, ya sea que consista en propiedad rústica ó urbana, giro mercantil ó industrial, ó profesiones científicas de artes ú oficios.

Art. 3.º Las cuotas mensuales de la contribucion sobre capitales, serán de cuatro reales por el capital de doscientos cincuenta á quinientos pesos: de un peso, por el de quinientos uno á mil: de dos pesos, por el de mil uno á dos mil: de tres pesos, por el de dos mil uno á tres mil: de cuatro pesos, por el de tres mil uno á cuatro mil; de cinco pesos, por el de cuatro mil uno á cinco mil; de seis pesos, por el de cinco mil uno á seis mil; de siete pesos, por el de seis mil uno á diez mil; de diez pesos, por el de diez mil uno á quince mil; de quince pesos, por el de quince mil uno á veinte mil; de veinte pesos, por el de veinte mil uno á veinticinco mil; y de veinticinco pesos, por el de veinticinco mil uno en adelante.

Art. 4.º La clasificacion de los capitales, se hará por una junta compuesta del administrador de rentas, dos comerciantes, un agricultor y un fabricante, nombrados en la capital del distrito por el gobernador, y en los cantones por la primera autoridad política que presidirá sus sesiones. Las juntas se sujetarán á lo dispuesto en esta ley, reuniendo todos los datos que crean convenientes y oyendo las explicaciones de los interesados cuando crean oportuno pedirlos. Comenzarán sus trabajos al tercer día de su nombramiento, que deberá hacerse al siguiente de la publicacion de la ley en cada lugar.

Art. 5.º Las calificaciones de los capitales se harán por las juntas en las doce clases que establece el artículo 3.º, comprendiendo en la primera clase los capitales de doscientos cincuenta á quinientos pesos; en la segunda, los de quinientos uno á mil; en la tercera, los de mil uno á dos mil; y así sucesivamente hasta los de veinticinco mil un pesos en adelante, que serán los de la duodécima clase.

Art. 6.º Las cuotas de la contribucion sobre capitales, deberán pagarse dentro de los primeros ocho días de cada mes. Los que no la paguen dentro de ese término, sufrirán un recargo de 25 por ciento; y los que no las paguen del día 9 al 15, sufrirán un recargo de 50 por ciento.

Art. 7.º El administrador de rentas hará saber á los contribuyentes, por medio de boletas, la clasificacion de su capital, la cantidad que debe pagar mensualmente, y las penas en que incurrirá si no hace el pago dentro de los terminos señalados en el artículo anterior.

Art. 8.º Contra las clasificaciones de las juntas, no se admitirá más recurso que el de pedir al gobierno su modificacion ó

revocacion, por medio de escrito acompañado de los justificantes respectivos; pero sin perjuicio de pagar las cuotas señaladas en los plazos correspondientes, entretanto no se dicte la resolucio definitiva sobre el ocurso.

Art. 9.º Los administradores de rentas harán por sí solos la calificacion de los capitales de todos los que no tengan establecimiento fijo de comercio, sino que lo hagan en las plazas y mercados. Para estas calificaciones, se tendrán en consideracion los documentos aduanales con que dichos comerciantes conduzcan su anqueta ó efectos.

Art. 10. Los administradores de rentas cobrarán el impuesto por la extraccion del arroz y del café, al expedir á los causantes el documento aduanal con que deban conducir aquellos efectos.

Art. 11. Por todo efecto que camine para extraerse del territorio del distrito sin el documento correspondiente, y por toda ocultacion que resulte respecto de lo que conste en dicho documento, se incurrirá en la pena de perder el efecto y pagar la multa de un 50 por ciento de su valor.

Art. 12. Del pago de la contribucion general sobre capitales, que establece este decreto, se exceptúan los hacendados que elaboren la azúcar y la panocha en sus fincas, y los cultivadores de arroz y de café.

Art. 13. Las contribuciones municipales y de instruccion pública, continuarán como existen en la actualidad.

Por tanto mando se imprima, publique y circule. Cuernavaca, Noviembre 19 de 1862.—*Agustin Cruz*.—*José M. Zubieta*, secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores y gobernacion.—Dispone el ciudadano Presidente de la República se sirva vd. informar á esta Secretaria si con su autoridad se ha derogado, y por qué razones, el bando de policia relativo al uso de las campanas en esta ciudad.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines que se expresan.

Libertad y reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito.

Gobierno del Distrito de México.—Este gobierno no ha derogado el bando á que se alude en la comunicacion de vd. de esta fecha, que acabo de recibir, y se ha repicado en la festividad de hoy por licencia que para ello concedió el mismo gobierno, en virtud de sus facultades; mas si por las circunstancias que atraviesa el país no se creyere pueda hacerse, se tendrá presente para los casos que nuevamente ocurran en lo sucesivo.

Lo que digo á vd. en contestacion á su nota referida, y para conocimiento del C. Presidente.

Libertad y reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*M. Terrevos*.—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Contestando á vd. el oficio de esta fecha, en que manifiesta la razon por qué se repicó en la festividad de hoy, debo decirle que el ciudadano Presidente se ha servido acordar, que por ningun motivo se concedan licencias de esta clase.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento, renovándole las seguridades de mi consideracion.

Libertad y reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito.

El Presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir á los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razon. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasion, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoracion en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tienen por limite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la

ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido tambien que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningun modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razon, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, seria muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo menos, se escitasen entre los particulares, odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas cuando solo deberian contarse dos bandos en la República, el de mexicanos y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase, por proserpciones y matanzas, sino por la institucion de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El Presidente dispone que vd. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á vd. etc.
Libertad y reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito.

Ha llamado la atencion del Presidente el acuerdo del Consejo municipal, aprobando dos proposiciones, para dejar al servicio del Templo de los Remedios las casas anexas á ese edificio, para mantener el usufructo y habitacion de ellas en favor del capellan, y para autorizar la inspeccion de este último en los lotes repartidos á los vecinos.

Una de las disposiciones más importantes y más claramente fijadas en la ley que estableció la libertad de conciencia, es la supresion, no solo de medidas coercitivas, sino de toda influencia oficial por parte de la autoridad civil en las cosas de religion, y es perfectamente claro que se opone á este principio cardinal, el acuerdo